

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 034

Artículo Único.- Se reforma por modificación la fracción X del apartado B del Artículo 4 y la fracción IX del Artículo 119; se adiciona con un segundo párrafo el Artículo 6 y un Artículo 97 bis, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 4.-

A.-

I a XXII.-

B.-

I a IX.-

X.- Lotes baldíos y casas abandonadas;

XI a XXVI.-

Artículo 6.-

Los Municipios del Estado de Nuevo León, podrán emitir o agregar en sus reglamentos, acciones que sin invadir las facultades del Estado, puedan coadyuvar a prevenir lo relativo a la salubridad local.

Artículo 97 Bis.- Se considera lote baldío el predio que reúne las características señaladas en el artículo 24 de la Ley de Catastro; y casa deshabitada y/o desocupada aquella que presenta características de deterioro como exceso de hierba dentro y fuera del inmueble, escombro, grafiti, fauna peligrosa entre otros factores que representan un riesgo latente como inseguridad e insalubridad además de devaluar el valor de las viviendas. Lo anterior deberá constatarse a través de la declaratoria de inmueble deshabitado y/o desocupado, el cual es un documento expedido por el Delegado Municipal o Juez Auxiliar correspondiente y en el que se describen las condiciones del predio o terreno con construcción parcial o total sin ocupantes y/o habitantes, que no cumple con las características estipuladas en las fracciones del presente artículo y por tal motivo representa un riesgo de insalubridad e inseguridad para la comunidad.

Los propietarios de lotes baldíos y casas deshabitadas y/o desocupadas deberán:

- I. Mantenerlos libres de maleza, basura o cualquier otro escombro que representen condiciones que pongan en peligro la higiene, salubridad y seguridad de quienes viven en colindancia de dicho inmueble;
- II. Cercar o delimitar de manera tangible el inmueble correspondiente; y
- III. Mantener de manera permanente en buen estado de conservación, aspecto y limpieza el contorno externo del inmueble.

Artículo 119.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I a VIII.-

IX.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio; así como el inmediato deshierbe y fumigación de lotes baldíos y/o casas abandonadas;

X a XI.-

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los siete días del mes de Diciembre de dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL